

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA
Accionado:	AXXA COLPATRIA

FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.801, domiciliado en el Municipio de Girón, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho en aras de solicitar el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **AXXA COLPATRIA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de los derechos constitucionales a la **AL DIAGNOSTICO, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL**, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

I.HECHOS:

PRIMERO: Ostentaba relación laboral con la empresa ESVICOL LTDA, identificada con Nit. 900068571-1, al tenor de la información que se evidencia en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ejerciendo el cargo de Guarda se Seguridad, a fecha 25 de marzo de 2018, momento en el cual se me prescribió por el galeno tratante la patología denominada como HERNIA DISCAL L5 -S1 POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LAS RAICES L5 Y S1.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior es menester advertir que, para la fecha indicada, me encontraba afiliado igualmente a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXXA COLPATRÍA, hoy recurrida, encontrándose el empleador al día con el pago correspondiente a dicho concepto, motivo por el cual recae la obligación a ésta de las respectivas coberturas.

TERCERO. No obstante, consistió a la fecha en una patología en la cual superé las incapacidades y por ende no se presumía ser una afección de salud con secuelas a futuro o en su defecto crónica, por ende, continué el tratamiento con la entidad promotora de salud FAMISANAR.

CUARTO. Ahora bien, el 27 de agosto de 2019, elevé una solicitud en aras de ser calificada dicha patología como enfermedad laboral, siendo negada la pretensión invocada de mi parte, aludiendo la entidad que dicho siniestro no había sido reportado por el empleador, consistiendo ello en una vulneración a mi derecho fundamental al Diagnóstico, toda vez que son patologías que deben ser descartadas como de origen laboral en cualquier momento, dado que presente síntomas de complicación a la fecha actual.

QUINTA. Congruente a lo anterior me permito allegar el dictamen médico expedido el 25 de febrero de esta calenda, en el cual se muestra avanzada dicha patología, por ende, no puede la ARL negarse a realizar dicho diagnóstico so pena de tener que recurrir a través del mecanismo constitucional la protección de mis derechos.

SEXTA. Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, ha investido a los pacientes con la facultad para exigir a las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado, como opera en el caso que ocupa nuestra atención, bajo su competencia recae la obligación de determinar el origen de la patología, sin necesidad de imponer barreras administrativas aduciendo procedimientos internos que carecen de sustento jurídico, como obra en la respuesta dada el 06 de mayo de 2021, trasgrediendo así mi derecho al diagnóstico.

SEPTIMA. Sustentando lo descrito en el acápite anterior es menester traer a colación la Sentencia T-417 DE 2017, en cuanto a la obligación que recae en las Aseguradoras de Riesgos Laborales, aduciendo lo siguiente, El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. **Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y**

medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

OCTAVO: En aras de evitar un perjuicio mayor a la salud del paciente, y procurando la evolución de la suscrita, previniendo los dolores que padece a diario y la imposibilidad motriz producto, de conformidad con los precedentes constitucional que rigen el caso objeto del presente, procedo a instaurar la presente acción en aras de que sea esta sede judicial la encargada de lograr la protección de mis derechos, de acuerdo a las pretensiones invocadas a continuación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al DIAGNOSTICO, A LA SALUD, a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a LA INTEGRIDAD FISICA.

SEGUNDO: ORDENAR, a AXXA COLPATRIA, autorizar, programar y practicar de manera **INMEDIATA:**

A) CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE ENFERMEDAD Y PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

TERCERO: PREVENIR a la accionada AXXA COLPATRIA, de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

III. DERECHOS VULNERADOS

La presente acción es en procura de la tutela de los derechos mencionados, encuentra sustento en la constitución política, en la ley, en la doctrina y primordialmente en la jurisprudencia de la corte constitucional.

Los derechos fundamentales vulnerados se encuentran consagrados en la Constitución y en la Jurisprudencia como Fundamentales: SALUD y A LA VIDA

EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, conculcados y amenazados por la entidad accionada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la carta magna en sus artículos 49, 11, y 86 de la misma, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992,

PROCEDENCIA DE TUTELA.

- ✓ TITULO I, CAPITULO 1, de la Constitución Política de Colombia en su artículo primero, donde se consagra la Dignidad Humana.
- ✓ TITULO II, CAPITULO 2, de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 46 en concordancia con el Título II, Capítulo 1 de la misma en sus artículos 11 y 13.

La Honorable Corte Constitucional estableció en su Sentencia T-067/12, la cual reza:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Al respecto señaló: "la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La Honorable Corte Constitucional sostuvo en Sentencia **T-099/99**, a saber: DERECHO A LA VIDA DIGNA

El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que,

como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. **El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.**

Sentencia T-091/11

Además, el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). En este estado de cosas, ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud del agenciado, consistente en que requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud relacionadas con las consecuencias del ataque cerebro vascular isquémico, que se plasmaron en las observaciones de los médicos de la Clínica Carlos Lleras Restrepo y en la avanzada edad del accionante que le otorga una protección reforzada al derecho fundamental a la salud. Es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud, con ello, reconocer los servicios destacados por los médicos de la IPS y los solicitados por la agente oficiosa, en relación con un enfermero y pañales desechables para el paciente. De similar manera, dado que la patología del accionante lo convierte en un paciente crónico somático "con una enfermedad orgánica con curso prolongado, que para su atención requiere de acciones a mediano y largo plazo;" se escapa a la órbita del juez constitucional señalar la periodicidad del tratamiento necesario para el agenciado, pues esto, sólo lo puede determinar el médico tratante. En esta lógica, se debe proteger el derecho al diagnóstico y ordenar que se realice cada dos (2) meses la valoración médica correspondiente a: las terapias del lenguaje, ocupacional y fisioterapias diarias, transporte en ambulancia para llevar a control de cardiología y demás controles que requiera, médico domiciliario al menos una vez por semana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-039/13, manifestó A saber:

Procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana. De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, corresponde el juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente, necesario y urgente con referencia a la situación de salud específica del usuario. Así mismo, debe indagar si el hecho de no autorizarse un servicio de traslado se convierte en un obstáculo para acceder al servicio de salud de manera adecuada y con dignidad, cuando se verifique que la situación económica del accionante y su familia es insuficiente para asumirlo por sus propios medios. Esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente. Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro.

SENTENCIA T-591/08

Alcance de los derechos constitucionales a la salud y a la vida en personas que en razón de la discapacidad que padecen no pueden valerse por sí mismos.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, a pesar de ser, en principio, un derecho asistencial, puede por conexidad con el derecho a la vida, ser catalogado como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

SENTENCIA T-1232/08

Jurisprudencia de esta Corporación ha ordenado en numerosas ocasiones que las EPS asuman los gastos de transporte y manutención para hacer efectivos los tratamientos médicos de los pacientes, siempre que se acredite su imposibilidad de asumir dicho costo, con fundamento en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud por las empresas promotoras de salud y el principio de acceso efectivo del afiliado al Sistema General de Seguridad Social. Así, el juez constitucional cuenta con la potestad de ordenar, con cargo a las EPS o al Estado, el traslado del paciente al lugar donde debe recibir el tratamiento, y así poner fin a la vulneración continuada del derecho fundamental.

DERECHO A LA SALUD:

La SALUD es un derecho fundamental del ser humano y un presupuesto esencial del ejercicio de otros derechos fundamentales.

Respecto del carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha sostenido en torno a este tema, que la mencionada naturaleza de fundamental, se da como prolongación necesaria del derecho a la vida, pues en estricto sentido el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia por cuanto en él se fundan todos los demás derechos.

En lo que atañe a la salud como presupuesto esencial del ejercicio de otros derechos fundamentales, requiere un ambiente propicio para que tal acción se despliegue en toda su dimensión. El mencionado ámbito de ejercicio está dado por muchos factores, entre ellos, unas **condiciones mínimas, físicas y mentales que disfruta el ser humano, pues necesariamente se necesita de la salud en todo sentido para poder ejercer con plenitud los derechos fundamentales.** En ese orden de ideas el derecho constitucional a la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales y por conexidad tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, adquiere el carácter de fundamental.

DERECHO A LA VIDA.

El artículo 11 de nuestra Carta Política establece: El derecho a la vida es inviolable, es el primero y más fundamental de los derechos humanos pues viene a ser la "CONDITION SINE QUA NON" para el ejercicio, goce y disfrute de los demás bienes jurídicos que tiene por titular la persona.

De este derecho se derivan entre otros **el derecho al mínimo vital** y a la salud del ser humano, que se ve afectada ya que es una prolongación necesaria del respeto al derecho a la vida, pues en estricto sentido es el derecho fundamental por excelencia por cuanto en él se fundamentan los demás derechos.

El derecho a la vida consagrado en nuestra Carta Política es fundamental porque por su esencia, contenido y alcance se presenta a los ojos del jurista como inherente a la persona humana, como un bien que hace parte de su juridicidad natural; a través de este derecho protegido por el Estado son fundamentales todos los derechos que por proceder de la naturaleza humana en sí misma considerada, pertenece a todos los hombres y a cada hombre en cualquier tiempo y lugar. La fundamentalidad del derecho a la vida es indispensable, pues a nadie escapa que hallan sus raíces los demás derechos.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha creado jurisprudencia constitucional en cuanto hace referencia al derecho de la vida y su consideración como el simple hecho de respirar. Al respecto los Honorables Magistrados, han sido reiterativos en sus sentencias, al afirmar que el derecho a la vida no se puede considerar como la simple función de respirar, pues su concepción va más allá incluyendo aspectos tales como la calidad de vida y la vida digna a que tiene derecho cualquier persona, así como la garantía de todas las posibilidades de recuperación. Por lo que considera la vida en condiciones dignas de la siguiente manera, en Sentencia T – 099 de 1999:

“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.

DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas/**DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

Sentencia T 188 DE 2013

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la

prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad
Sentencia T-065 DE 2015.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. SENTENCIA 234 DE 2013.

Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter

obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anomalía del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la

jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen *exclusivamente* una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud

V. ANEXOS:

Solicito se tengan en cuenta os documentos que aportaré:

1. Copia de Mi cédula de Ciudadanía.
2. Respuesta de axxa colaptria.
3. Petición diriga a AXXA COLPATRIA

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

COMPETENCIA:

Señor juez, usted es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido por el decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES:

La entidad accionada la Cra. 36 ##43-20, Bucaramanga, Santander. Correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

EL Accionante en la carrera 28ª No. 31ª-09 Municipio de Girón. Correo electrónico fabiomoreno_25@hotmail.com

Del Señor juez.

FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA

C.C. 88.209.801

Señores:

AXXA COLAPTRIA

E.S.D.

Asunto: SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente me permito elevar la solicitud de referencia, imperativo de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, me permito elevar la solicitud de referencia conforme a las siguientes consideraciones:

1. Ostentaba relación laboral con la empresa **ESVICOL LTDA**, identificada con Nit. 900068571-1, al tenor de la información que se evidencia en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ejerciendo el cargo de Guarda se Seguridad, a fecha 25 de marzo de 2018, momento en el cual se me prescribió por el galeno tratante la patología denominada como **HERNIA DISCAL L5 -S1 POSTEROLATERAL Y FORAMINAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LAS RAICES L5 Y S1**.
2. Conforme a lo anterior es menester advertir que, para la fecha indicada, me encontraba afiliado igualmente a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXXA COLPATRÍA**, hoy recurrida, encontrándose el empleador al día con el pago correspondiente a dicho concepto, motivo por el cual recae la obligación a ésta de las respectivas coberturas.
3. No obstante, consistió a la fecha en una patología en la cual superé las incapacidades y por ende no se presumía ser una afección de salud con secuelas a futuro o en su defecto crónica, por ende, continué el tratamiento con la entidad promotora de salud **FAMISANAR**.
4. Ahora bien, el 27 de agosto de 2019, elevé una solicitud en aras de ser calificada dicha patología como enfermedad laboral, siendo negada la pretensión invocada de mi parte, aludiendo la entidad que dicho siniestro no había sido reportado por el empleador, consistiendo ello en una vulneración a mi derecho fundamental al Diagnostico, toda vez que son patologías que deben ser descartadas como de origen laboral en cualquier momento, dado que presente síntomas de complicación a la fecha actual.
5. Congruente a lo anterior me permito allegar el dictamen medico expedido el 25 de febrero de esta calenda, en el cual se muestra avanzada dicha patología, por ende, no puede la ARL negarse a realizar dicho diagnostico so pena de tener que recurrir a través del mecanismo constitucional la protección de mis derechos.

JURIDICAS.

Ley 100 de 1993

Decreto 1295 de 1994

La Ley 776 de 2002

Sentencia T 555-06

En lo que se refiere específicamente al accidente de trabajo las hipótesis previstas en los artículos 9 y 10 del Decreto Ley 1295 de 1994 buscan proteger al trabajador de los siniestros ocurridos 'con causa o con ocasión' de las actividades laborales de las que el empleador obtiene provecho, actividades que pueden ser desarrolladas, bien en el lugar de trabajo o fuera de él o de las horas de trabajo pero siempre con la intervención del empleador, que puede darse a través de ordenes (poder de subordinación) o mediante autorización de ciertas actividades (accidentes de trabajo por actividades deportivas por cuenta o en representación del empleador), o por asumir el transporte de sus trabajadores y el consecuente riesgo que se deriva de él.

ANEXOS.

1. Copia de ultima historia clínica emitida por el galeno tratante.

Cordialmente,

FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA

88.209.801

6:40



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



VIGILADO Supersalud

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021

Señor

FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA

CC 88209801

fabiomoreno412@gmail.com

Bucaramanga-Santander

Asunto: Solicitud [1531300](#)

Respetado señor MORENO:

Reciba un cordial saludo y sinceros
agradecimientos por confiar en nuestra
Compañía

ABI AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A

← Responder





ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su solicitud [1531300](#) del 26 - 04 - 2021, le informa que usted se encuentra desvinculado de la ARL desde el 2 de julio de 2019 por retiro de la empresa ESVICOL LTDA, durante esta vinculación no registró reporte de accidente o enfermedad laboral.

En consideración a que desde el 2019 usted esta desvinculado de esta ARL y desconocemos si AXA COLPATRIA ha sido su ultima ARL de afiliación, respetuosamente le sugerimos continuar su proceso de estudio y tratamiento de la enfermedad por su EPS y solicitar de nuevo sea remitido al área de Medicina Laboral de su EPS para que se inicie el estudio del origen de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 19 de 2012 y el decreto 1352 de 2013. Una vez finalizado dicho estudio y si la EPS determina que dichas enfermedades son de origen laboral, procederá a notificar a esta ARL o a la que se encuentra afiliado para su revisión, que

  Responder





finalizado dicho estudio y si la EPS determina que dichas enfermedades son de origen laboral, procederá a notificar a esta ARL o a la que se encuentra afiliado para su revisión, que finalizará en su aceptación o en su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para dirimir la controversia, en caso de que esta se presente. Lo anterior también porque su EPS es quien tiene acceso a su historia clínica y es la responsable de realizar los estudios y solicitar los conceptos médicos requeridos para el proceso de determinación del origen de su enfermedad.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a La Línea Integral de Atención al Cliente, número [4235757](tel:4235757) en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: arcolpatria@axacolpatria.co

Atentamente,

  Responder



6:44



Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: arcolpatria@axacolpatria.co

Atentamente,

**DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

c.c. Archivo y servicio al cliente

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: [\(57-1\) 423 57 57](tel:(57-1)4235757) en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país
Correo

electrónico: arcolpatria@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono fijo: [\(57-1\) 337 48 81](tel:(57-1)3374881), Teléfono móvil: [313 499 8023](tel:3134998023),

defensoria@consuelorodriguezvalero.com

← ∨ Responder

